

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-210/2015

**RECORRENTE: SERGIO JUÁREZ
BERRONES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-210/2015**, promovido por Sergio Juárez Berrones, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección

SUP-REC-210/2015

de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-432/2015**, y

R E S U L T A N D O :

1. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral dos mil catorce - dos mil quince (2014-2015) en el Estado de San Luis Potosí, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Convocatoria. El trece de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en San Luis Potosí, emitió la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección, a través del método de convención de delegados, de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de diversos Municipios de esa entidad federativa, entre ellos, el de Rioverde, para ser postulados en el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

3. Registro. El veintinueve de enero del año en que se actúa, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí aprobó el registro del ahora recurrente, así como de Rafael Martínez Sánchez y Carlos Pillado Siade como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Rioverde.

4. Convención de delegados. El doce de febrero de dos mil quince se llevó a cabo la Convención de delegados, en la

que resultó electo Carlos Pillado Siade como candidato a Presidente Municipal de Rio Verde.

5. Juicio intrapartidista de nulidad. Después de diversas impugnaciones, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitió resolución en el juicio de nulidad identificado con la clave CNJP-JN-SLP-504/2015, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección de candidato a Presidente Municipal en Rioverde y la constancia de mayoría otorgada a Carlos Pillado Siade.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el veintidós de abril de dos mil quince, Sergio Juárez Berrones promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SM-JDC-386/2015 del índice de la Sala Regional Monterrey, y resuelto el catorce de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución partidista reclamada, declarar la invalidez de la convención de delegados y vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para designar al candidato Presidente Municipal en Rioverde, San Luis Potosí.

7. Designación del candidato. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que

SUP-REC-210/2015

designó a Carlos Pillado Siade como candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado siete (7) que antecede, el ahora recurrente, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional de Monterrey, con la clave de expediente **SM-JDC-432/2015**.

9. Sentencia controvertida. El veintiocho de mayo del año en que se actúa, la Sala Regional mencionada dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-432/2015**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia aludida, el treinta de mayo de dos mil quince, Sergio Juárez Berrones presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito para promover recurso de reconsideración.

III. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-210/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultado segundo (II) que

antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-210/2015**.

V. Admisión de demanda. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió el recurso de reconsideración que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los

SUP-REC-210/2015

derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SM-JDC-432/2015**.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresan conceptos de agravio, y **7)** Asienta su firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el

jueves veintiocho de mayo de dos mil quince y notificada al recurrente el mismo día, como lo reconoce en su escrito de demanda.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintinueve al domingo treinta y uno de mayo del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el sábado treinta de mayo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la

SUP-REC-210/2015

justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad y 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para

SUP-REC-210/2015

incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Sergio Juárez Berrones tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-432/2015, en el cual tuvo la calidad de actor.

1.4 Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SM-JDC-432/2015, en la que se confirmó el acuerdo de fecha dieciocho mayo de dos mil quince, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que designó al candidato a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por ese partido político.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida le causa agravio, al resolver la Sala Regional responsable en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo cual, en su concepto, se vulneraron en su agravio los artículos 1º, 16, 17, 41 y 133, de la Constitución federal, así como el artículo 82 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

SUP-REC-210/2015

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SM-JDC-432/2015.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, el recurrente sustenta el presupuesto especial de procedibilidad, entre otras, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2013, consultable a foja sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce los siguientes conceptos de agravio:

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- La autoridad responsable realiza una interpretación inadecuada y totalmente contraria al artículo 16 Constitucional al tratar de referir sobre la fundamentación y motivación del acuerdo de designación respectivo, toda vez que el suscrito lo realice en términos del principio de legalidad, aunado de que no aplico la norma jurídica partidaria en su Artículo 82 del Reglamento para la elección de dirigentes y Postulación de candidatos que refiere: "Con motivo de los procesos de postulación de candidatos a cargos de elección popular en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido ya sea por alguna causa que impida la conclusión del proceso interno y antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos mediante un Acuerdo de designación, con base en el informe que emita el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los comités directivos estatales o del Distrito Federal. El procedimiento para su aplicación será el siguiente: I. Deberá mediar solicitud escrita del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de dicho ejercicio, entre las que deberá de estar incorporada la correspondiente propuesta, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y **los méritos del militante propuesto:**

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que en expediente SM-JDC-386/2015, y al dictar sentencia esta Sala Regional determino revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia, dentro del juicio de nulidad antes señalado, y como consecuencia declara la invalidez de la convención de delegados celebrada el doce de febrero de esta anualidad, donde se eligió al candidato del PRI, a presidente municipal de Rioverde, San Luis Potosí. Y en virtud de que no era posible reponer la elección interna debido a que la jornada electoral en la entidad esta próxima, y para no privar al PRI de integrar debidamente la planilla de cuenta, determino vincular al Comité ejecutivo Nacional de dicho partido para que **designa inmediatamente al candidato atinente de entre aquellos que obtuvieron su registro en el proceso comicial partidista y**

SUP-REC-210/2015

participaron en la jornada comicial interna en términos del artículo 57, del código de justicia, en relación con el 191 de los Estatutos y 82 del reglamento de elección. Por lo que la responsable dicto el acuerdo por el que se designa al candidato a Presidente Municipal de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, para el periodo Constitucional 2015-2018, porque se puede concluir que el acuerdo dictado por la Comité ejecutivo Nacional, se deriva de un cumplimiento de una sentencia dicta por la aquí autoridad responsable, y que sin embargo **refiere la autoridad responsable que tiene plenitud para designar y que no existe impedimento legal, lo anterior en virtud de que el principio de autodeterminación de los partidos, lo cual no se comparte, el ejercicio de esa libertad de determinación y autonomía, en su caso, debe sujetarse a los principios jurídicos que rigen en el sistema jurídico nacional. Esto es, las decisiones que adopten por el partido político en la designación, deben estar informadas por los principios y valores del Estado constitucional democrático de derecho, en respeto de los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías individuales, así como la preceptiva constitucional, y a fin de que no tengan un carácter desproporcionado o arbitrario, no razonable, no idóneo o innecesario.** Ello es así porque esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales.

Sin embargo, tratándose del derecho a ser votado, la cuestión debe analizarse teniendo como referente lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en el cual se dispone que dicha prerrogativa del ciudadano está condicionada a que éste tengan o cumplan las calidades que se establezcan en la ley.

La imposición de requisitos para ser designado es la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias o que constituyan restricciones indebidas, como sucede con

aquellas que aseguran, por ejemplo, la aptitud para el ejercicio del cargo, evitar incompatibilidades, la equidad en la contienda, promover condiciones de equidad entre los ciudadanos, etc., está relacionado con la primera finalidad, en cuanto supone la valoración de determinada experiencia de vida en correlación con la cantidad y calidad de las responsabilidades que se asumirían.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso pena. En tanto que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2º (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

Es por ello que se debió aplicar el control de constitucionalidad, el cual se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional. Y Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley. Como es en el presente caso que nos ocupa en su artículo ya referido en líneas anteriores (**artículo 82**). La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

SUP-REC-210/2015

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Dicho principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona, circunstancias que la especie no aconteció.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

En el entendido que, **dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.**

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin,

debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”** derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”.

En esta tesitura, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones.

SEGUNDO.- De igual forma la autoridad responsable inaplico la deficiencia de la queja en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el principio de independencia judicial al prever y aplicado a la vida interna del partido; en su artículo 14 refiere 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, esto en la vida partidaria, porque debió entrar al estudio del agravio supliendo la deficiencia de la queja, porque el partido no ha actuado de una forma con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social o cultural,

SUP-REC-210/2015

esto se dio dentro de los órganos partidarios al realizar la designación influenciados por sus superiores jerárquico sobre el comité estatal del partido, con ello con aplicar una tal designación de candidato, y de esta forma violar los derechos humanos del suscrito. Aunado a lo anterior también debió aplicar la suplencia, porque refiere que no contravine el procedimiento de designación correspondiente o la idoneidad de mi contrincante, pero sin embargo la responsable debió realizar el estudio, bajo ese principio de queja y aunado que si mencione sobre el procedimiento en el primer agravio que mencione los preceptos legales en el cual se realizó tal designación, y que la especie no aconteció. Considero aplicable al caso los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo claves 03/2000 y 02/98, consultables, respectivamente, a fojas 117 y 118 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2010, Volumen 1, cuyos rubros señalan:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y
“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

Por lo que el tales premisas, aunado que se trataba de un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, con mayor razón de debió entrar al estudio sobre el tratado internacional que trata sobre la imparcialidad del Comité Ejecutivo nacional del P.R.I., pero sobre todo adentrarse al estudio, sobre dicho acuerdo sino se violaban derechos humanos, como en presente caso ocurrió, y más aún que en todo este procedimiento, dicho instituto político, a trato de evadir la ley electoral, y de paso la autoridad responsable no estudiar el caso en forma supletoria, sin debió interpretar lo que el suscrito trata de combatir, e ir más a profundidad sobre dicho medio de impugnación , porque se violaron más derechos elementales del ciudadano, al emitir un simple a acuerdo, sin saber hasta el días de hoy si dicho acuerdo contiene todos los procedimiento, o simplemente se dictó dicho acuerdo para de forma parcia cumplir con la ejecutoria de la sentencia, y de esta forma burla dicha sentencia, amén de que la autoridad responsbale señala los

efectos y condiciones en que debía llevar a cabo dicho procedimiento, y el legalmente para el suscrito no está completo.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Entre sus conceptos de agravio, el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable *“inaplicó la deficiencia de la queja en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos”*, que en su artículo 14, párrafo 1, reconoce el principio de independencia judicial, aplicado a la vida interna del partido político. Al respecto aduce que la Sala Regional *“debió entrar al estudio del agravio supliendo la deficiencia de la queja, porque el partido no ha actuado de una forma con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad”*.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-432/2015, promovido por el ahora recurrente para controvertir el *“ACUERO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RIOVERDE, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2015-2018”*, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia conforme a las siguientes consideraciones:

SUP-REC-210/2015

- El enjuiciante adujo que el acuerdo de designación respectivo no está debidamente motivado, pues no observa de manera satisfactoria el artículo 82, fracción I, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que obliga **a justificar los méritos** del militante que será propuesto.

- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento de designación no es restringir o limitar los derechos de los que no serán designados, cuando se tiene a un grupo de militantes y se busca optar sólo por uno de ellos para que represente al partido político en un procedimiento electoral, la motivación de la decisión respectiva, en principio, no se tiene que ocupar del universo de personas que no serán avaladas y, en su caso, sólo debe atender a los elementos dispuestos por la normativa interna de cada partido, para ese tipo de actos

- Para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso, y que constate que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

- El órgano partidista, en principio, no tiene la obligación de exponer las razones por las que algunos de los ciudadanos no son designados para ocupar el cargo respectivo. En tal entendido, sólo existe el deber de motivar el acto de designación de la persona que será seleccionada para la

postulación atinente, si bien el grado de detalle de la motivación aplicable podrá variar dependiendo de las previsiones estatutarias o reglamentarias específicas de cada partido político.

- En el caso del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 191 de su Estatuto establece que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos de ese partido político, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los sustitutos. Tratándose de elecciones locales, el Comité Ejecutivo Nacional **atenderá la propuesta** de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal

- Asimismo, del numeral 82 del aludido Reglamento se advierte que para la designación: **a)** El Comité Directivo Estatal respectivo **hará la propuesta** correspondiente, para lo cual debe presentar un escrito solicitando el ejercicio de la facultad respectiva, aportando todos los elementos documentales que sustenten, **funden y motiven la** justificación de ese ejercicio, **b)** El Comité Directivo Estatal respectivo **sólo propone a un candidato para ser designado**, **c)** La Comisión Nacional de Procesos Internos analiza el requerimiento, elabora el proyecto de acuerdo de designación y acuerda lo conducente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, **d)** El Comité Ejecutivo Nacional emite el acuerdo que suscribirán los Presidentes del citado Comité y de la Comisión Nacional de Procesos Internos y, **e)** Se emitirá la autorización al Comité

SUP-REC-210/2015

Directivo Estatal o del Distrito Federal para que proceda al registro ante el órgano electoral correspondiente.

- Si bien se debe justificar, entre otros elementos, **los méritos del propuesto**, no existe deber jurídico de que exponga las razones por las cuales no avala a cualquier otro militante que pueda cumplir con los requisitos de idoneidad respectivos, o bien que deba contrastar el perfil de su propuesta con cualquier otra persona idónea.

- En este orden de ideas, consideró que no le asiste la razón al enjuiciante pues, de lo ya analizado, la motivación contenida en el acuerdo impugnado resulta suficiente para constatar su validez, toda vez que no existía el deber jurídico de que, en el mismo, se expusieran las razones por las cuales no se avala al actor, ni de contrastar su perfil con el de Carlos Pillado Siade.

- Ello obedece al hecho de que la designación (su propuesta y ratificación) constituye un acto que se emite en ejercicio del principio de autodeterminación de los partidos, por virtud del cual los citados institutos gozan de un amplio margen de apreciación, en el entendido que su deber de motivación queda satisfecho en la medida que justifican, no su elección, sino simplemente que ejercen la facultad correspondiente con apego al procedimiento respectivo

- En el caso, Sergio Juárez Berrones impugnó el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, en cuyos términos el

aludido Comité Ejecutivo Nacional designó a Carlos Pillado Siade como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, sin controvertir el procedimiento de designación correspondiente o la idoneidad de su contrincante, por lo que tales aspectos adquirieron el carácter de definitivos y firmes.

- El enjuiciante únicamente adujo que el acuerdo reclamado no estaba debidamente motivado, pues no hace referencia al actor ni a sus méritos, a pesar de que reúne los requisitos de elegibilidad respectivos y cuenta con logros importantes al interior del partido. Asimismo, afirma que la determinación impugnada indebidamente dejó de efectuar un análisis que permita contrastar, de manera objetiva y mensurable, sus cualidades y logros, frente a los de su contendiente político.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey también consideró que en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Sergio Juárez Berrones, ahora recurrente, hizo valer como concepto de agravio que el citado acuerdo es violatorio del principio de imparcialidad judicial que se desprende del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicado de manera analógica a la vida interna de los partidos políticos.

En este orden de ideas, Sergio Juárez Berrones argumentó lo siguiente:

SUP-REC-210/2015

...es violatorio de pacto (*sic*) internacionales y convenios donde nuestro país a (*sic*) formado parte de ellos y es obligatorio, de conformidad con el artículo 133 de la constitución política mexicana, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el principio de independencia judicial al prever y aplicado a la vida interna del partido; en su artículo 14 refiere 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley... Como se advierte, la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales, constituyen una garantía a favor de los ciudadanos en general, y se refieren a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales adoptar decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social o cultural.

Respecto de ese concepto de agravio expresado por el ahora recurrente, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-432/2015, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, determinó:

4.3. Es ineficaz el disenso por virtud del cual se plantea la parcialidad del *Comité Ejecutivo Nacional*

El actor afirma que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de imparcialidad judicial que se desprende del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicado de manera análoga a la vida interna de los partidos políticos.

Tal disenso deviene ineficaz, pues el promovente no expone, ni prueba, de qué manera el *Comité Ejecutivo Nacional* actuó de manera parcial, al determinar la designación de Carlos Pillado Siade; máxime si ya se estimó que la justificación de la elección respectiva fue motivada de manera suficiente.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, como se ha anunciado, es infundado el concepto de agravio que el recurrente hace valer, en el sentido de que la sentencia emitida por la Sala Regional responsable es contraria a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos*, “*aplicado a la vida interna del partido*”, pues “*debió entrar al estudio del agravio supliendo la deficiencia de la queja, porque el partido no ha actuado de una forma con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad*”.

No asiste la razón al recurrente, dado que la Sala Regional Monterrey sí analizó el concepto de agravio que formuló en el sentido de que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de imparcialidad judicial que se desprende del citado instrumento internacional, y es conforme a Derecho la determinación de la responsable, al considerar que el promovente no expuso, ni probó de qué manera el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional actuó de forma parcial, al designar a Carlos Pillado Siade como candidato de ese partido político a Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

Ello es así, dado que a juicio de este órgano colegiado, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la

SUP-REC-210/2015

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-432/2015, así como de las constancias de los autos del recurso de reconsideración precisado al rubro, no es posible advertir elemento alguno a partir del cual se pueda concluir que fue parcial o en desapego a la normativa aplicable la actuación del mencionado Comité Ejecutivo Nacional, al hacer la aludida designación de candidato a Presidente Municipal. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

Además cabe destacar, que contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la Sala Regional responsable no debía suplir la deficiente expresión de agravios, debido a que el entonces actor, se limitó a enunciar de forma dogmática y genérica la supuesta imparcialidad, sin que existiera un principio de concepto de agravio, por el cual la Sala Regional Monterrey supliera la expresión de ese motivo de inconformidad, pues si bien es cierto que no se requiere de alguna fórmula lógica en la expresión de conceptos de agravio, si se requiere por lo menos que se exprese la causa de pedir y, en el particular, ello no se dio.

Finalmente cabe señalar que los restantes conceptos de agravio que aduce el recurrente corresponden a cuestiones de legalidad, las cuales no encierran un planteamiento de constitucionalidad, objeto del recurso de reconsideración, de ahí que resulten inoperantes.

En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por Sergio Juárez Berrones, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-432/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a Sergio Juárez Berrones y a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-210/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO